





INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

## R E S U L T A N D O

1.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, emitió la orden de inspección número **PFPA.SRN.ZFMT/049/2016**, a través de la cual se ordenó realizar una visita de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre a la C. **Ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, localizada entre el litoral del Golfo de México y ampliamente conocido** **JURISDICCIÓN DE DICHA LOCALIDAD, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE**

2.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se constituyeron en el inmueble marcado con el Número s/n de la Calle de Aquiles Serdán número 17, Centro, Municipio de Tamiahua en la Entidad Federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave Código Postal. 92560, cerciorándose por medio de referencias de vecinos, que es el domicilio de los familiares de la persona la C. **Identificándose con Credencial para Votar con fotografía folio 3553090736229 en su carácter de hermano de la C.** para que dicho interesado esperara en: Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, domicilio ampliamente conocido sin número, localizado entre el Litoral del Golfo de México y la entrada principal de la localidad La Puntilla, jurisdicción de la localidad La Puntilla, Tamiahua, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a los CC. INSPECTORES NEMORIO AQUINO ZAPATA Y CASIMIRO AGUILERA TADEO, a las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil dieciséis. Asimismo, en términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le apercibió que en caso de que el domicilio se encuentre cerrado y/o el interesado se negara a recibir el citatorio, el presente se dejaría con el vecino más inmediato y/o la notificación del mismo se realizaría por instructivo el cual se fijaría en lugar visible del domicilio. Así como si no atendiese el citatorio, la inspección se entendería con cualquier persona que se encuentre en el lugar de los hechos. sin que lo anterior, lo deslinde de las responsabilidades de las infracciones administrativas que se pudieran cometer a la Ley Federal de Derechos, Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

3.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, realizaron la visita de inspección en el Bien Nacional citado, y levantaron al efecto, para debida constancia, el acta de inspección del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, resultando que en dicha Acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, los cuales pueden configurar presuntas infracciones a dicha normatividad, susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Asimismo, durante la diligencia la visitada presentó y anexó al acta de inspección del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, los documentos que a continuación se mencionan:

- Original de la Resolución **DFVER-SGPARN U-ZOFEMATAC 013/16**, de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación Federal en el Estado de Veracruz de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la que se resolvió la Solicitud de permiso para el uso y aprovechamiento transitorio en superficie de playa y/o zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito natural de aguas marinas, autorizando a la C. **la ocupar de forma transitoria la superficie de 500 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, que se encuentra dentro de las coordenadas UTM extremas del croquis presentado por el promovente y que se detallan en su solicitud, localizada en el Litoral Golfo de México municipio de**





INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

Tamiahua, localidad La Puntilla, playa La Puntilla, en el Estado de Veracruz, para la instalación de una enramada de madera rolliza, techo de palma, mesas y sillas, mismas que no deberán exceder del perímetro autorizado, único e indivisible, para venta de bebidas y alimentos, venta de artículos de playa, por lo que deberá realizar además el correspondiente pago de derechos a que se refiere el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, clasificándose como uso general, con vigencia a partir del primero de marzo del dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis

- b) Original de la Resolución **DFVER-SGPARN U-ZOFEMATAC 013/16**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Delegación Federal en el Estado de Veracruz de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la que se resolvió la Solicitud de prórroga a favor de la C. con vigencia del primero de junio al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

4.- Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, esta Delegación emitió Acuerdo de Emplazamiento número 078/2021, dirigido a la C. , mismo que le fue debidamente notificado el día tres de septiembre del año en curso; acuerdo mediante el cual se le hizo del conocimiento a la C. , del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior.

El término de 15 días señalado en el emplazamiento antes mencionado inicio el día **06 de septiembre de dos mil veintiuno, transcurriendo los días, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de dos mil veintiuno**, siendo inhábil el día 16 de septiembre del año que transcurre, de conformidad con el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil veinte; descontándose también los días 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de septiembre de dos mil veintiuno por ser sábado y/o domingo, sin que el inspeccionado compareciera a exponer lo que a su derecho conviniera y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes, por lo cual se le tuvo por perdido tal derecho.

De igual forma, el término de cinco días hábiles para formular **alegatos**, otorgado en el emplazamiento No. 080/2021 de fecha diecinueve de abril de 2021, comenzó a correr **a partir del 28 de septiembre de 2021, feneciendo dicho termino el día 04 de octubre de 2021**, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho a formular alegatos.

5.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se emitió **ACUERDO DE NO ALEGATOS**, notificado por rotulón en esa misma fecha, mediante el cual se tuvo por perdido su derecho de formular sus alegatos, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa en términos del artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Cuarto, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial





INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/UU49-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del año 2020, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021. Así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

**SEGUNDO.-** Que los hechos presuntamente considerados como infracciones a la legislación ambiental aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre, se desprendieron del acta de inspección correspondiente, los cuales se le hicieron saber a la parte inspeccionada por medio del acuerdo de emplazamiento número 075/2021, de fecha dieciséis de julio de 2021, y que del análisis realizado por esta Autoridad se identificó y estableció como irregularidad la siguiente:





INSPECCIONADO: C  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

1. Incumplimiento al artículo 8 párrafo segundo y 7 fracción IV de la Ley General de Bienes nacionales, que actualizaría la infracción al artículo 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, en virtud de que la inspeccionada:
  - a) Continua ocupando doscientos setenta y siete punto cincuenta metros cuadrados de zona de playa permitida habiéndose vencido el término señalado en el permiso transitorio otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **sin haber solicitado previamente su renovación** con obras e instalaciones consistentes en una enramada construida con postes de madera rolliza, techada de palma que ocupa una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados un local para servicios de cocina construida con postes de madera y recubierta con lámina de zinc, piso de arena y techada de lámina de zinc con una superficie de veintidós punto noventa y cuatro metros cuadrados, unas regaderas recubiertas con lámina de zinc con una superficie de cuatro punto cincuenta y cinco metros cuadrados para uso de venta de alimentos y bebidas."

Para pronta referencia se citan los artículos señalados:

**Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común:

(...)

**IV.-** Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**ARTÍCULO 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

(...)

II. Continuar ocupando las áreas concesionadas o permitidas habiéndose vencido el término señalado en la concesión o permiso otorgados, **sin haber solicitado previamente su renovación a la Secretaría;**

**\*Lo resaltado es nuestro**

En tal virtud, son evidentes las infracciones en las que ha incurrido la C. toda vez que al momento de practicarse la visita de inspección se encontraron obras e instalaciones consistentes en una enramada construida con postes de madera rolliza, techada de palma que ocupa una superficie de ciento ochenta y seis metros cuadrados un local para servicios de cocina construida con postes de madera y recubierta con lámina de zinc, piso de arena y techada de lámina de zinc con una superficie de



INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

veintidós punto noventa y cuatro metros cuadrados, unas regaderas recubiertas con lamina de zinc con una superficie de cuatro punto cincuenta y cinco metros cuadrados para uso de venta de alimentos y bebidas, habiéndose vencido el término señalado en el permiso otorgado, sin que hubiese solicitado previamente su renovación a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que está actuando en contravención a lo dispuesto por permiso otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente el numeral QUINTO del Expediente No. T-013/16, BITACORA 30/KZ-0074/02/16 de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, a nombre de la C. " ", así como al artículo 12 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo cual se actualiza la infracción prevista en el numeral 74 fracción II de dicho Reglamento.

Por atribución, prevista en el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Delegación realiza visita de inspección de los recursos naturales entre los que se encuentra la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en los que se realiza visita a los ocupantes de los **bienes generales de uso común**, previstos en las fracciones IV y V del artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales, y administrados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad a lo previsto en el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración pública Federal, cuyo gozo tienen derecho a cualquier persona previo tramite, otorgándose Títulos de concesión y/o permisos transitorios en términos de lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, siendo estos bienes patrimonio de la Nación, así como el Título de Concesión y/o permiso transitorio que pudiese ser otorgado, sin embargo dichos permisos y concesiones solo conceden al tenedor una posesión sobre estos ya que estos bienes son inalienables, inembargables e imprescriptibles por ser bienes de la nación; no es un derecho real como lo es la propiedad, **con la visita se busca la regularización de los ocupantes irregulares cuando es procedente conforme a derecho y así cumplimentar la normatividad aplicable a la materia de zona federal marítima terrestre.**

Aunado a ello, atendiendo a que las actas de inspección son documentales públicas que hacen prueba plena, al efectuarse reuniendo los requisitos previstos en Ley, siendo la prueba del quebrantamiento a la legislación ambiental cometido por la parte hoy inspeccionada, toda vez que no desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que da origen al procedimiento administrativo que nos ocupa. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Aunado a lo expuesto, es claro que para usar un bien nacional se deberá contar con el título de concesión y/o permiso transitorio correspondientes, ya que de lo contrario se contraviene la legislación ambiental al caso aplicable.





INSPECCIONADO: C  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

**TERCERO.-** Las imputaciones que derivaron del acta de inspección de las cuales la parte hoy inspeccionada tiene conocimiento, toda vez que durante la diligencia de inspección se le hizo entrega de la copia del acta respectiva, igualmente se le hicieron saber mediante acuerdo de emplazamiento al que no compareció, por lo que los hechos que no fueron desvirtuados, esta Delegación los tiene como ciertos, y se infringe con ello lo previsto en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con los artículos 6 fracción IX y 7 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales; que configuran la infracción prevista en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el artículo 75 del citado reglamento**, mismo que a continuación se transcribe de la siguiente manera:

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 75.-** Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Al ser la ley general, confiere al visitado el derecho de audiencia, a fin de cumplir con las formalidades del procedimiento y en el presente asunto, la parte infractora ha gozado tal derecho, para comparecer por sí, o por representante legal, **derecho que no ha sido utilizado tal y como se observa en autos**; en ese orden de ideas, esta autoridad ha observado el cabal cumplimiento de sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, por lo que esta Delegación procede a imponer sanciones por las omisiones previstas como infracciones.

Esta autoridad como institución de buena fe, toma en consideración todas y cada una de las documentales que obran en el expediente y requeridas por ley para desvirtuar las omisiones observadas durante la diligencia de inspección, que básicamente son **carecer de las documentales que acrediten la legal ocupación del bien inmueble federal que nos ocupa.**

Bajo ese tenor se tiene que hasta el momento en que se resuelve **no ha sido exhibido el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a los metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que el hoy inspeccionado ocupa**, siendo estas las probanzas requeridas en términos de lo establecido en el artículos 8, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Es prudente por parte de esta autoridad, hacer del conocimiento que en el artículo 4º, párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a la preservación de nuestro entorno ecológico. Para lo anterior, se cita el artículo en comento:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 4o...."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, de igual forma sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el





INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Por ello esta Delegación procede a imponer sanción por la omisión prevista como infracción, la que fue citada dentro del cuerpo del acta de inspección, al ser un acto de autoridad positivo y que tiene la facultad para imponer las mismas, al haber reunido los requisitos previstos en Ley para la realización de nuestro acto de autoridad, sirviendo de base la siguiente tesis jurisprudencial:

No. Registro: 184,724. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: 2a. VI/2003. Página: 337.

**VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE FACULTA A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA ORDENAR AQUÉLLAS, NO INFRINGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que en el caso de las visitas domiciliarias practicadas por autoridades administrativas no es necesario que exista una orden judicial que las determine, pues la intención del Constituyente de 1917 no fue que las órdenes de visita debieran ser emitidas por la autoridad judicial, ya que tal requisito se estableció únicamente para las órdenes de cateo, lo que implica que aquéllas no sólo pueden realizar su ejecución, sino también ordenarlas, y el hecho de que el artículo 16 de la Constitución Federal disponga que las visitas domiciliarias deben sujetarse "a las formalidades prescritas para los cateos", no significa que la orden de realizarlas tenga que emanar de autoridad judicial, sino que deberá cubrir los siguientes requisitos: a) que conste por escrito, b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, c) que



INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

*precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En congruencia con tal criterio, se concluye que el artículo 82, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la protección, defensa y restauración del ambiente y de los recursos naturales en el ámbito de su competencia, no viola el mencionado precepto constitucional.*

*Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

**CUARTO.-** En el presente asunto el interés jurídico de esta Procuraduría atiende a lo previsto en el artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que confiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilar el cumplimiento de la Legislación Ambiental, de donde deviene su Reglamento interior de esta Secretaría, en el que crea como órgano desconcentrado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual se faculta a este órgano desconcentrado para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental a través de los actos de inspección y vigilancia de los Recursos Naturales ámbito de competencia federal, entre los que se encuentra la materia de zona federal marítimo terrestre.

Asimismo, esta autoridad como representante social está obligado una vez que observa el quebrantamiento de la Ley a sancionar las infracciones pues no es una facultad discrecional sancionar o no las infracciones sino apegarse a derecho sancionando cuando proceda. En apoyo a lo citado sirve la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

*TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVII, Enero de 2003; Pág. 1868*

**SANCIÓN ADMINISTRATIVA. UNA VEZ ACTUALIZADA LA INFRACCIÓN LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A IMPONERLA, PUES NO GOZA DE DISCRECIONALIDAD AL RESPECTO.**

*Sólo existe discrecionalidad cuando la ley otorga a la autoridad un amplio campo de apreciación para decidir cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación, de donde se concluye que la autoridad no goza de facultades discrecionales tratándose de infracciones a la ley, pues una vez actualizadas está legalmente obligada a imponer la sanción correspondiente, ya que, de actuar en contrario, se generaría impunidad al dejar a su arbitrio el determinar si el gobernado debe cumplir o no con los imperativos legales, lo cual es jurídicamente inadmisibile.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 191/2002. Joaquín Pacheco Medina. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gabriel García Lanz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.*

**QUINTO.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente, esta Delegación determina y considera lo siguiente:

**I. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:** Estos se encuentran establecidos dentro del acta de inspección respectiva, ya que al ocupar y usar zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, sin contar con el título de concesión y/o permiso transitorio vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), siendo estas las documentales idóneas para acreditar la legalidad de sus actos, la **C.**

, está causando un daño ambiental al área ocupada, sin que dicho daño se encuentre justificado legalmente, ocasionando un detrimento de los bienes propiedad de la nación como lo son la zona federal marítimo terrestre, por lo que esta Autoridad colige que **sí existe un daño** producido por parte de la hoy inspeccionada.

**II. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:** Que de la visita de inspección de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tiene como acción la ilegal ocupación de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, y por omisión el no contar con el título de concesión y/o permiso transitorio vigente. En esa línea de





**INSPECCIONADO:** C. .  
**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
**RESOLUCION No:** S.J 198/2021.  
**MESA:** III

ideas, esta Delegación colige que la C. . , tuvo un carácter intencional en la acción cometida ya que, tal y como fue asentado en el acta de inspección, ocupa el lugar inspeccionado sin contar con la documental idónea para ello, aun sabiendo que al finalizar el término prorrogado debía dejar libre de ocupación la superficie que le había sido autorizada, o en su defecto, solicitar una nueva prórroga previo al vencimiento de la que ya había sido otorgada; por otro lado, se determina que la parte hoy inspeccionada ha tenido un carácter intencional en la omisión de dejar libre de ocupación el área de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, o tramitar el permiso transitorio y/o prórroga correspondiente.

**III. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Esta Autoridad considera, para determinar la gravedad de la infracción existente, la irregularidad asentada en el acta de inspección, como lo es ocupar una superficie **una superficie de 277.50 metros cuadrados de zona de playa**, sin contar con el permiso transitorio correspondiente, por lo que se colige que la infracción cometida por la C. . , si es grave.

**IV.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:** De las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que, la C. . **no es reincidente** según la búsqueda realizada en el archivo de esta Delegación.

**LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:** Durante el presente procedimiento, el inspeccionado no presentó documentación alguna a efecto de acreditar su situación económica, a pesar de que en el numeral QUINTO del acuerdo de emplazamiento 078/2021, se le hizo saber que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso de no hacerlo, esta autoridad estaría en aptitud para atender, únicamente, a las actuaciones que obran en su poder.

**SEXTO.-** Que tomando en cuenta lo establecido en los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la C. . la siguiente sanción administrativa:

**Única.-** Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 8, de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con en relación con los artículos 6 fracción VII y 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuran la infracción prevista en el numeral 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se procede a imponer una multa por el monto de **\$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.) multa mínima**, equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.);** lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

**SEPTIMO.-** Con fundamento en el artículo 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, mismas que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a la C. . deberá llevar a cabo la siguiente medida, en un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

- a) La parte infractora deberá presentar ante esta Delegación Federal el título de concesión y/o, permiso transitorio correspondiente a una superficie de 277.50 metros cuadrados de zona de playa, o en su defecto deberá DEJAR LIBRE DE OCUPACION ALGUNA la superficie de zona de playa que usa, goza y aprovecha, debiendo exhibir ante esta Delegación el material





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Veracruz.  
Subdelegación Jurídica.

INSPECCIONADO: C.  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

probatorio idóneo (como puede ser, entre otras, memoria fotográfica o video) que acredite dicho cumplimiento. Apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.

**OCTAVO.-** Una vez analizadas las documentales que integran el actual procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021. NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021. Así como el **ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave procede a resolver en definitiva y:

## RESUELVE

I.- El Encargado de Despacho en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

II.- Ha quedado comprobado que la C. [Nombre] cometió infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con los razonamientos expuestos en los Considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Presente Resolución. Por la inobservancia de los artículos 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con el artículo 7 fracción IV de la Ley General de Bienes Nacionales, que configuran la infracción prevista en el numeral 74 fracción II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,





INSPECCIONADO: C  
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16  
RESOLUCION No: S.J 198/2021.  
MESA: III

resultando procedentes las sanciones previstas en el artículo 75 de este último cuerpo legal, por lo que esta Delegación impone a la C una multa por el monto total de **3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización (UMA); **toda vez que el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente al año 2016, momento en el cual se cometió la infracción, era de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)**; lo anterior de conformidad con el Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016; y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de medida y actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2017.

**III.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema eScinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior **deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.**

En caso contrario, una vez que haya quedado firme la presente resolución, tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que corresponda o en su caso a la Tesorería del Municipio de Tamiagua, Veracruz, y una vez que sea ejecutado el cobro de esta, por parte de la autoridad ejecutora se sirva informarlo a esta autoridad.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la parte inspeccionada que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá observar lo siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.  
<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&itemid=446> ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**IV.-** Se ordena a la C. i, presentar ante esta autoridad el título de concesión y/o permiso transitorio correspondiente a una superficie de 277.50 metros cuadrados de zona de playa, o en su defecto se ordena la desocupación inmediata del lugar inspeccionado, otorgándosele como máximo un término de 30 días hábiles para ello (lo anterior, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión expedido por la SEMARNAT). Debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá por la vía penal y podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el artículo 150, mismo que guarda una estrecha relación con el 149, de la Ley General de Bienes Nacionales.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Veracruz.

Subdelegación Jurídica.

**INSPECCIONADO: C.**

**EXP. ADMVO. NÚM:** PFPA/36.3/2C.27.4/0049-16

**RESOLUCION No:** S.J 198/2021.

**MESA:** III

V.- Tórnese copia de la presente resolución a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que programe y realice diligencia que tenga por finalidad verificar la desocupación ordenada en la presente resolución, misma que deberá ser efectuada por parte de la C. , una vez que quede firme la presente resolución.

VI.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el medio de impugnación que procede en contra de la presente resolución es el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. O en su caso Juicio de Nulidad ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VII.- Una vez que quede firme la presente Resolución, gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente a fin de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación a lo previsto en el Reglamento Interior de la propia Secretaría.

VIII.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle de 5 de Febrero No. 11, Zona Centro de la ciudad de Xalapa, Ver.

IX.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero número 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

X.- En términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 36, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese** la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la en el domicilio señalado para tal efecto, y que es el ubicado en Calle

Así lo resolvió y firma:

**Ing. Gabriel García Parra.**  
**Encargado de Despacho de la Delegación de la**  
**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**en Veracruz.**

Con fundamento en el oficio PFPA/1/4C.26.1/000558/21, de fecha 20 de Mayo de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 de Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012.

GGPA/1/4C/1/mgs

Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver; [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)  
Tels: (228) 8-17-72-12, 8-18-56-68 y 8-17-31-61



13

